

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 50/2015****ACTOR: MUNICIPIO DE CUERNAVACA,
MORELOS****SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS****SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, promovida por Fernando Josaphat Martínez Cue y María de Lourdes Valdez Segura, en su carácter de Síndico y Secretaria de Asuntos Jurídicos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, respectivamente, turnada conforme al auto de radicación del día de ayer. Conste.

México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil quince.

Visto el escrito y anexos de Fernando Josaphat Martínez Cue y María de Lourdes Valdez Segura, en su carácter de Síndico y Secretaria de Asuntos Jurídicos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, mediante los cuales promueven controversia constitucional en contra del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de dicha entidad, es de proveerse lo siguiente:

Se tiene por presentado únicamente al primero de los promoventes con la personalidad que ostenta, en representación del Municipio de Cuernavaca, en términos de lo dispuesto por el artículo 45, fracción II¹, de la Ley Orgánica Municipal de Morelos y de la documental exhibida para tal efecto.

En consecuencia, se tienen por designados **delegados y domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad,

¹ **Artículo 45.** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones: [...]

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; [...]

así como **autorizados** para tales efectos, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero², 5³ y 11, párrafos primero y segundo⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁶ de la citada ley.

No obstante lo anterior, se arriba a la conclusión de que procede desechar la controversia constitucional promovida, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25⁷ de la Ley Reglamentaria de la Materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia y, en el caso, se actualiza la causal prevista en el artículo 19, fracción VIII⁸,

² Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

³ Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁴ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

⁵ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁶ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷ Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁸ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:



de la citada normativa reglamentaria, en relación con la fracción I del Artículo 105⁹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Del primero de los preceptos que anteceden, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1 de la propia Ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el

[...]
VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

⁹ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b).- La Federación y un municipio;
- c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d).- Un Estado y otro;
- e).- Un Estado y el Distrito Federal;
- f).- El Distrito Federal y un municipio;
- g).- Dos municipios de diversos Estados;
- h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j).- Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- l).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cual establece las bases de procedencia de este medio de control constitucional; siendo aplicable, a este respecto, la tesis aislada P. LXIX/2004, cuyo rubro es el siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.”¹⁰

Pues bien, a efecto de demostrar lo anterior, conviene destacar que, mediante escrito de veintidós de enero de dos mil catorce, un particular promovió demanda de nulidad en contra del Presidente, la Secretaria de Asuntos Jurídicos y la Contralora Municipal de Cuernavaca, Morelos, impugnando:

“La resolución de catorce de noviembre de dos mil trece, dictada en el procedimiento administrativo PA/RP/1/2012, que determina la indemnización por el daño patrimonial ocasionado al inmueble de mi propiedad [...]”.

Derivado de lo anterior, por auto de veintisiete de enero de dos mil catorce, la Sala instructora admitió a trámite la demanda con el número TCA/2ªS/18/2014 y, seguidos los trámites de ley, el Pleno dictó sentencia el diecisiete de junio de dos mil catorce.

Inconforme con dicha resolución, la parte actora promovió juicio de amparo, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en el expediente número 549/2014, el cual fue resuelto el veintidós de enero de dos mil quince, otorgando el amparo solicitado para los siguientes efectos:

“[...] se ordena al Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, deje insubsistente la resolución definitiva emitida el diecisiete de junio de dos mil catorce, dentro del expediente TCA/2ªS/18/2014 y, en su lugar, con plenitud de jurisdicción, emita otra en la que resuelva la litis planteada, de conformidad con lo alegado por las partes [...]”.

¹⁰ Tesis LXIX/2004, Aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 121, número de registro: 179955.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En cumplimiento a lo anterior, mediante resolución de diecisiete de febrero de dos mil quince, el referido Tribunal de lo Contencioso declaró la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que la autoridad demandada valorara todas las pruebas que obraban en el procedimiento administrativo de origen.

No obstante, por auto de veinticuatro de abril de dos mil quince, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito declaró:

"[...] no cumplida la ejecutoria de amparo, porque en ésta se determinó que la autoridad responsable, con plenitud de jurisdicción, resolviera la litis planteada, de conformidad con lo alegado por las partes, determinando la naturaleza de los avalúos exhibidos por la parte actora y que determinó como dictámenes, así como la pericial ofrecida por la autoridad demandada y si éstas fueron debidamente valoradas en la resolución impugnada y, de ser así, cómo debía resolverse respecto de dichas probanzas [...]."

En consecuencia, el diecinueve de mayo de dos mil quince, el Pleno del Tribunal de lo Contencioso emitió una nueva resolución, en los términos siguientes:

"CUARTO.- Se **decreta la nulidad** de la determinación contenida en la resolución de catorce de noviembre de dos mil trece, por parte del SECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del procedimiento administrativo PA/RP/1/2012, en la cual se fija el monto de la indemnización cuantificada a favor de [...], por el daño patrimonial ocasionado al inmueble de su propiedad, con base en el valor catastral por el importe de [...]."

"SEXTO.- Se **condena** al SECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a **pagar** [...], por concepto de indemnización por el daño patrimonial que le fue causado en el inmueble de su propiedad, ubicado en [...]."

"SÉPTIMO.- Se **concede a la autoridad demandada**, SECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un **plazo de noventa días naturales** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibido que, de no hacerlo así, deberá realizar el pago del interés legal establecido en el Código Fiscal del Estado de Morelos, previsto por la mora en la devolución de créditos fiscales no debidos y se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la ley de la materia. [...]."

Posteriormente, el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en su carácter de autoridad demandada en el juicio de nulidad, promovió aclaración de sentencia, la cual fue resuelta el treinta de junio de dos mil quince.

Ahora bien, de la simple lectura del escrito y anexos relativos, se advierte que el promovente impugna las resoluciones de diecinueve de mayo y treinta de junio de dos mil quince, dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de Morelos, en los autos del juicio de nulidad TCA/2ªS/18/2014, mediante las cuales determina procedente la indemnización por el daño patrimonial reclamado al Municipio actor por un particular, con motivo de una actividad irregular, otorgando a la Secretaría de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento un plazo de noventa días naturales para su cumplimiento voluntario, apercibida que, de no hacerlo, deberá realizar el pago del intereses legales y se procederá a la ejecución forzosa.

Al respecto, este Alto Tribunal ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales dictadas por tribunales judiciales o administrativos, incluso, en los casos en que se aduzcan violaciones a preceptos de la Constitución Federal, porque, al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, dichos tribunales resuelven una contienda entre partes en la que, por regla general, no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto y, por tanto, reconocer la procedencia de esta vía para plantear la invalidez de un acto de esta naturaleza, implicaría hacer de este medio de control constitucional un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural.



Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados."¹¹

El anterior criterio constituye una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales, inclusive, respecto de sus actos de ejecución, la cual admite excepciones solo en caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado, en términos del artículo 105, fracción I, constitucional.

Esto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro:

¹¹ Tesis 117/2000, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Octubre de 2000, página 1088, registro 190960.

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO. El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arroge facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.”¹²

Sin embargo, el anterior precedente no resulta aplicable al caso concreto, pues la pretensión del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por la naturaleza de los planteamientos expuestos en la demanda, no se refiere a una litis constitucional que tenga por objeto dirimir un conflicto competencial entre entes legitimados en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se afirma esto, pues la demanda ahora intentada cuestiona la obligación que le fue impuesta al Secretario de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento, argumentando que se violan las bases generales de la administración pública municipal previstas por el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, pues:

¹² Tesis 16/2008, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página mil ochocientos quince, registro: 170355.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. Las resoluciones combatidas debieron establecer los lineamientos por los cuales la autoridad municipal debía resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial.

2. La Secretaría de Asuntos Jurídicos Municipal no cuenta con facultades para realizar el pago por concepto de indemnización por responsabilidad patrimonial, sino corresponde al Tesorero Municipal programar el pago correspondiente.

En este orden de ideas, resulta indudable que los actos cuya invalidez se demanda constituyen resoluciones jurisdiccionales a través de las cuales el Tribunal de lo Contencioso Administrativo resuelve una demanda de nulidad contra actos de la administración pública municipal; de ahí que no se actualice un conflicto entre órganos, poderes o entes, a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal, respecto del cual deba decidirse si se afecta o no la competencia y atribuciones del Municipio actor.

Aunado a lo anterior, los argumentos formulados por el promovente evidencian que combate las resoluciones por su propio contenido, esto es, en razón de sus efectos o alcances y no por violación a su esfera de competencia y atribuciones, dado que lo cuestionado es la obligación impuesta con motivo de una actividad administrativa irregular, lo cual guarda relación con las consideraciones de fondo de las resoluciones dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO."; en la inteligencia de que la excepción a que se refiere dicho criterio no se actualiza cuando de la demanda de controversia constitucional se advierta, sin duda alguna, que no se está ante un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, sino que lo efectivamente impugnado son las consideraciones de fondo de la resolución de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la controversia constitucional no es un recurso por medio del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en un procedimiento natural; por ende, en este caso se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conlleva al desechamiento de plano de la demanda, en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"¹³.

Así las cosas, es inconcuso que, en la especie, el actor combate resoluciones jurisdiccionales que no son susceptibles de impugnación a través de una controversia constitucional y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista por los artículos 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis de jurisprudencia citadas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando **delegados y domicilio** para oír y

¹³ Tesis 7/2012 (10a.), Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, página 18, registro 2000966.



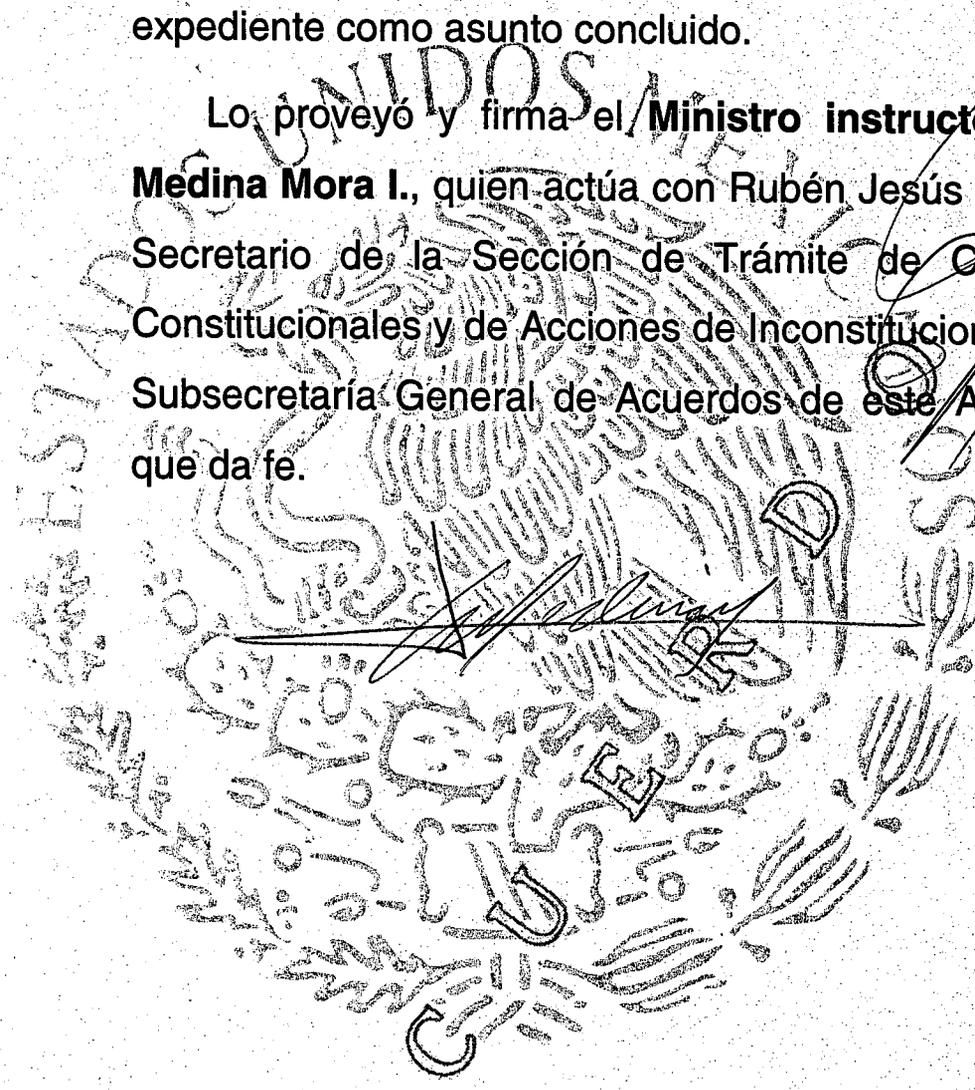
recibir notificaciones en esta ciudad, así como **autorizados** para tales efectos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese. Por lista y mediante oficio al promovente en el domicilio indicado en su escrito.

Una vez que cause estado este proveído, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil quince, dictado por el Ministro Eduardo Medina Mora I., instructor en la **controversia constitucional 50/2015**, promovida por el **Municipio de Cuernavaca, Morelos**. Conste.

CAS/ATM